

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Domingo 31 de Mayo.

Año de 1857.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias en cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1859.)

N. 128.

### PARTÉ OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

##### CONSEJO PROVINCIAL DE CÁDIZ.

###### Suministros.—Circular.

Con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 22 de marzo de 1850, se inserta la constancia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, nota de los precios a que deben abonarse las raciones de suministros que han hecho a los cuerpos del ejército en el presente mes.

SEÑALAMIENTO que hace el Consejo provincial, en unión del Sr. ministro principal de Hacienda militar de esta plaza, de los precios a que deben abonarse a los pueblos de esta provincia las raciones que han suministrado a las tropas del ejército en el mes de la fecha, conforme a lo prevenido en la Real orden de 22 de marzo de 1850, y es como sigue.

Rs. cs.

Racion de pan de 24 onzas castellanas.	1	51
Farega de cebada	39	4
Arroba de peja	4	38
Arroba de aceite	58	66
Idem de leña	1	50
Idem de carbón	4	8
Líbra de carne de 16 onzas	2	48
Idem de bacalao	2	35
Idem de tocino	3	2
Arroba de alubias	20	91
Arroba de arroz	28	45
Idem de garbanzos	27	33
Idem de sal	12	23
Idem de vino	43	45
Idem de aguardiente	102	75

Cádiz 28 de mayo de 1857.—Manuel Cano.

###### Circular núm. 178.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, comisario de vigilancia, empleados del ramo y guardia civil de la misma, practicarán las más activas y eficaces diligencias para descubrir el paradero de la jaca cuya señas se anotan a continuación, y si fueren halladas, la remitirán con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, a disposición del juzgado de 1.ª instancia del distrito de Santiago de Jerez.

Cádiz 29 de mayo de 1857.—Manuel Cano Manrique.

Y Señor.

Negra, mediana, cerrada, espesa, viciosa de la corte, rotada de las manos y patas, la cinchera blanca, el cuello desollado de rasarse, sin bierro y los dientes superiores gastados.

###### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos, de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Palencia, de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido el mencionado Juez un escrito en 5 de abril del año próximo pasado, para que persiguiera, como un delito consignado en el código penal, el hecho de haberse cobrado a Máximo Gómez ciertas cantidades en concepto de contribución territorial en 1855 en Baeza de Rioseco, sin estar autorizada competentemente la exigencia en el repartimiento de aquel año, el Juez procedió a la formación de causa, y por lo que resultó en la misma respecto al hecho indicado y otro de idéntica especie que apareció en el curso de las diligencias, acordó poner en conocimiento del Gobernador de la provincia, que estaba procesando al regidor Guillermo Milán, cobrador que había sido de contribuciones, y pidió al propio tiempo autorización para procesar a don Eugenio Tellez, que había visado como Alcalde los recibos de las indicadas cantidades.

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, susteniendo, en virtud de algunas circunstancias atenuantes del hecho, que este no constituyó un delito, y que además había en el negocio una cuestión previa de resolución administrativa con arreglo al art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de junio de 1847; Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdicción, conforme con el dictámen fiscal en que se invoca el art. 226 del código penal, y la circular de 20 de marzo de 1854, é insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó esta competencia:

Visto el art. 3.º, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe a los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencias en causas criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hagan de pronunciar;

Visto el art. 326 del código penal, relativo al que en el ejercicio de un cargo público, y sin autorización competente, impusiera una contribución ó arbitrio, ó hiciera cualquier otra exacción con destino al servicio público:

Vista la disposición segunda de mi Real orden de 24 de febrero de 1854, según la cual, el Tribunal de Hacienda, con arreglo a las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se lo hubiese denunciado contra los funcionarios y corporaciones que concurren a la gestión de los negocios públicos en materia de repartimientos.

Vista la circular de la Dirección general de lo Contencioso de 20 de marzo de 1854, que declara que los Tribunales competentes, para conocer de denuncias contra corporaciones ó funcionarios públicos por delitos cometidos en los repartimientos ó con ocasión de ellos, son los de Hacienda pública, y que en virtud de mi citada Real orden de 24 de febrero, estos Tribunales, en vista de la denuncia y de sus fundamentos pueden admitirla ó no, apreciando por si previamente si el hecho es penable con arreglo al código, ó solo de los que entran en la corrección disciplinaria, que según las instancias compete a los Gobernadores:

Considerando que no tienen aplicación al negocio presente las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de junio de 1847, porque no ha sido denunciado a la Autoridad administrativa el exceso de que se trata, en cuyo caso, si fuere de naturaleza manifestamente correccional, podría proceder a su reprección disciplinaria, sino que subsistido conocimiento directo del exceso indicado a la Autoridad judicial, única competente por este solo hecho, conforme a la Real orden y circular también citadas, para calificar si el exceso se halla ó no comprendido en el artículo preinscrito del código penal vigente;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no bá lugar a decidirla.

Dado en Palacio a 20 de mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunicó a V. S. con devolución del expediente a que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1857.—Noceal.

Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Con. o Real al expediente de autorización para procesar a don José Díez, alcalde de Palazuelos de Tormo, por supuestrío allana-

miento de morada, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el juzgado de hacienda de León pide autorización para procesar a don José Díez, alcalde pedáneo de Palazuelos de Tormo.

Resulta que en 9 de junio de 1855 Pablo Celis, vecino de Palazuelos, sequió al alcalde de Gatafe, cabeza del distrito municipal, de que aquella misma noche se le iban presentado en su casa cinco hombres, entre ellos el pedáneo y ejecutor de contribuciones, quienes le habían cogido los ganados del corral; poniendo lo verificaban sin decirlo nája y sin saber a qué iban, salió con una escopeta sin intención de hacerles daño, y únicamente para ver si les intimidaba, pero que Miguel Fernández lo quitó el acero, y además le dió bastantes golpes, hiriéndola en la cabeza con una piedra:

Reafíscoso en esta parte añadiendo que cuando el pedáneo, cobrador y testigos se presentaron en su casa era ya anochecido; que jamás había sido apremiado para el pago de contribuciones y tenía corrientes todos sus pagos hasta el punto que se trataba de embargarle.

De las declaraciones del ejecutor Fernández y pedáneos aparece que el mismo día 9 por la mañana estuvieron en casa de Celis para ejecutar por el atraso que tenía en el pago de contribuciones, para lo cual se llevó seis cabras; que habiendo dicho el depositario no firmó el depósito si no se le entregaban, convinieron ir a recogerlas, cuando viniese el ganado de pastor; que a poco de estar en casa de Celis salió éste con la escopeta que lo quitó en efecto el ejecutor de contribuciones, pegándole algunos golpes; que cuando Fernández pidió auxilio al pedáneo para verificar los embargos, se presentó el despacho de tal ejecutor, con una lista de deudores morosos; que el ejecutor puso diligencia del embargo de las cabras, que fué firmado por el mismo Celis y testigos, que fueron por las cabras a puestas del sol.

El juez de hacienda continuó la causa por todos sus trámites, procesando también al pedáneo José Díez, y en 20 de octubre de 1855 dictó sentencia, condenando a este en las penas de suspensión por lo que restaba del año; 15 duros de multa y en la mitad de las costas y gastos del juicio, sin tener para nada las prescripciones del Real decreto de 27 de marzo de 1850 ni la garantía que tienen los empleados administrativos de no poder ser encausados sin permiso de sus jefes por hechos relativos a sus funciones administrativas. La audiencia territorial dejó sin efecto el auto consultado con respecto al pedáneo, y previno al juez de hacienda impetrar del gobernador de la provincia el permiso para pro-

ceder,

Pidió en efecto la autorización, que fué negada con audiencia del consejo de provincia:

Visto el art. 63 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, según el cual se consideran gubernativos todos los procedimientos de la cobranza de contribuciones.

A Vista la ley de ayuntamiento de 8 de enero de 1845 en sus artículos 73, vigente, según el cual correspondiente al alcalde activar y auxiliar el cobro y recaudación de contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad a los recaudadores, el 88 por el que los alcaldes permanecen delegados del alcalde, y ejercerán las funciones que éste los señale:

Visto el art. 299 del código penal, que castiga con suspensión y multa al empleado público que abusando de su oficio allanara la casa de cualquier persona á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Considerando que consta en la causa que en la mañana del 9 fueron embargadas a Pablo Celis seis cabras para pagos de contribuciones, á lo cual no puso inconveniente; que la traba y depósito que se hizo al anochecer no fué más que una continuación del embargo practicado, por no haberse podido verificar antes el depósito en razón á no hallarse las cabras en casa de Celis; que el perdáneo asistió tanto á la primera como á la segunda operación solo para prestar su auxilio al ejecutor de su premio, si ésto directa ni indirectamente hubiese probado las escenas que ocurrieron, y por consiguiente no hubo el allanamiento de morada que se supone, pues hasta se hizo acompañar de dos testigos para dar más formalidad al acto;

El Consejo opina pudiera V. E. servirlo consultar a S. M. se consiente la negativa dada por el Gobernador de León.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Díos guarda á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1857.—Nocedal.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

##### Relación núm. 27.

Los interesados que a continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que

previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la tesorería de la dirección general de la deuda de 10 a 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del depósito de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

CADIZ.

- 21975 Don Joaquín Aravio.  
 21976 D. Juan Bartoso y González.  
 21977 D. María del Carmen Campos.  
 21978 D. Antonio Chapino Garciérrez.  
 21979 D. Agustina Espinosa.  
 21980 D. Ildefonso Escobar y Trigos.  
 21981 D. José Fernández, cesante.  
 21982 D. José Fernández, cesante.  
 21983 D. Diego Fernández.  
 21984 D. Miguel García Huertos.  
 21985 D. Gabriel González.  
 21986 D. Mariano Gutiérrez Jiménez.  
 21987 D. Cayetano Justo Ordóñez.  
 21988 D. Francisco de P. Láudero.  
 21989 D. Ana Laines.  
 21990 D. José Montero Espinosa.  
 21991 D. Antonio Muñoz.  
 21992 D. Antonio Nuñez.  
 21993 D. María Belén Peñuela.  
 21994 D. Josefa Pérez de Menéndez.  
 21995 D. Manuel Prieto.  
 21996 D. Antonio Puyana.  
 21997 D. Miguel Pérez.  
 21998 D. Ana Palomino y Martell.  
 21999 D. Joaquín Ravel.  
 22000 D. José Sánchez.  
 22001 D. Pedro Roiz Quijano.  
 22002 D. Antonio Romero.  
 22003 D. Benito S. González.  
 22004 D. Francisco J. Fusción.  
 22005 D. José Joaquín del Toro.  
 22006 D. Pedro Barela.  
 22007 D. José Vázquez y González.  
 22008 D. Francisco Zanora.

Madrid 25 de mayo de 1857.—V.º B.—El director general, presidente, Of. 2.—El secretario, Angel F. de Heredia.

CADIZ 1857.—Imprenta de La Oliva,

á cargo de D. Francisco M. Tubino, calle del Marzal, núm. 5.

N. 637. Don Pedro Pilon y Tovarina, Brigadier de la Armada, comandante de marina de este tercio y provincia.

Hago saber: Que en mi Juzgado de la causa que tuvo principio el dia 4 de

marzo último, con el fin de averiguar si se han sustraído de algún buque surtido en esta bodega, 52 fanegaz de trigo que se dijeron vendidas en Puerto Real por el marino Ignacio Bitana al panadero Manuel García, pocos días antes de aquella fecha. Y consiguientemente lo que previamente han de obtener del depósito de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Cadiz 27 de mayo de 1857.—Pedro Pilon.—Ldo., Ramón María Pardillo.

N. 680. Don Carlos Halcon y Mendoza, auditor honorario de marina, y juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera etc.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Vicente de la Vega, Antonio González, Andrés Gómez y a Fernando Espinosa, para que en el término de nuevo días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este juzgado ó en la cárcel pública de esta población, á defenderse de los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que contra ellos y otros se sigue por el robo ejecutado en la noche del 3 de diciembre de 1855 en el cortijo de Fuen Sequilla de la Sierra, de este término; previéndose que dicho término es el último que se les concede, y que si lo hacen, se les citará y administrará justicia, y que en otro caso, como consumaciones y rebeldes, se sustanciará aquél con los estrados de esta audiencia, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 25 de mayo de 1857.—Carlos Halcon.—Ldo., Manuel García de Acuña y Sánchez.

N. 638. Don Luis Orlando y Fernández, Comisario de Guerra, Inspector de trastornos militares de esta plaza etc.

Por disposición del señor intendente de ejército y del distrito de Andalucía su fecha 27 del actual, se saca á licitación en subasta pública, el servicio de trasportar por mar desde esta bodega á la

función de broncos de Sevilla, 3373 quintales de batería de cañón, mandados remesas á dicho punto por Real orden de 7 del corriente. Este servicio se saldrá bajo las condiciones que impresa el pliego que estará en manifiesto en la oficina de este Comisaría, sito en los talleres de Artillería de esta plaza, piso bajo número 5.

En su consideración, se invita por el presente á que quieran tomar á su cargo dicha conducción, para que se presenten el sábado 6 de junio próximo, de once á doce de su mañana en la oficina de oficina, á hacer las proposiciones que se convengan; en el concepto de que los contratos de esta subasta no tendrán efecto hasta que reciba la aprobación del señor Intendente de ejército y del distrito.

Cadiz 29 de mayo de 1857.—Luis Orlando.

N. 688.

Por término de diez días hábiles, a contar desde la fecha, se repite la subasta de la bodega, calle de Juan de Torres núm. 295 antiguo y 7 moderno, perteneciente á la testamenteira de Francisco de Paula González, bajo el aprecio anteriormente publicado de reales veinte 10.449, y de que no se admittirá proposición que sea inferior al mismo; los que deseen hacerla se presentarán en mi escribano, calle de Francos núm. 31 moderno, durante el citado término, ó en el acto del remate que tendrá efecto la mañana del dia 9 de junio próximo, á la hora de las doce, en las casas del juzgado del distrito de San Miguel, calle de San Cristóbal.

Jerez de la Frontera 27 de mayo de 1857.—Ldo., Manuel García de Acuña y Sánchez.

En la imprenta del Boletín oficial se hallan de venta á precios sumamente modicos, los documentos siguientes.

Cédulas de citación para los alistamientos.

Filiaciones de quintos.

Recibos talones para contribuciones.

Edictos con el encabezamiento y pie, que facilitan mucho la ejecución del servicio administrativo etc. etc.